



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°259-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 29 de marzo del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°200-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 28 de marzo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 1.5 indica: "resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa";

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme señala el segundo párrafo del artículo 49° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "(...) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda (...);

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, según el numeral 217. 1 del artículo 21 y del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, según el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se indica que: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución de Gerencia N°94-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2022, se resuelve declarar responsable administrativo a la señora Elena Cupara Barreto identificada con DNI N°24984102, por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N°009-2011-MPLC, tipificada con Código U-015, "por ejecutar una obra que no ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones a los mismos", asimismo se le impone una sanción pecuniaria a la administrada por la suma ascendente al valor de S/. 1,109,49 Soles, y, sanción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°259-2022-GM-MPLC

subsecuente medida complementaria de demolición de las obras ejecutadas en el sector del Puente Pavayoc S/N en el área considerada como reserva paisajista según el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Quillabamba;

Que, mediante escrito, de fecha 25 de noviembre del 2021, recaído en Exp. N°18083-2021, la Sra. Elena Cupara Barreto presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°94-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2022, alegando que la misma es nula por las siguientes razones: 1) la Municipalidad Provincial de la Convención ha reconocido su derecho de posesión con la “constancia de conducción de puesto” por ende quien en su caso debe ordenar que desocupe dicha área es el Poder Judicial y no la municipalidad, 2) la Municipalidad no ha demostrado con documento público ser propietario del área reclamada, 3) no existe pronunciamiento alguno respecto de mi petición de no avocamiento de proceso administrativo; y 4) existe una investigación fiscal sobre el área de terreno por ende no puede una autoridad de inferior categoría pretender avocarse y/o usurpar funciones para querer despojarme de esta parte de su terreno;

Que, conforme al Decreto Supremo N°022-2026-VIVIENDA, se menciona lo siguiente: ARTICULO 32° “menciona que el PDU es el instrumento técnico – normativo, que orienta el desarrollo urbano de la ciudades mayores, intermedias y menores, con arreglo a la categorización establecida en el SINCEP. Asimismo, se debe mencionar que este instrumento es aprobado con Ordenanza Municipal, el cual es la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico de los gobiernos locales conforme a las competencias atribuidas en la Ley N°27972; ARTICULO 88° “señala como limitaciones legales el uso de suelo, subsuelo y sobresuelo urbano, las normas de zonificación, habilitación urbana y de edificación”; ARTICULO 90° literal 90.3 “lineamientos generales para las actuaciones e intervenciones en áreas urbanas, se precisa como tal, la acción de proteger el suelo, cualquiera sea su clase de ocupaciones informales e ilegales, mediante la aplicación de medidas preventivas y/o punitivas de conformidad con la normativa sobre la materia”;

Que, el artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de La Convención, describe lo siguiente: “se denomina infracción a toda acción u omisión que signifique incumplimiento de una disposición municipal, las mismas que se encuentran detalladas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N°009-2011-MPLC o en una disposición municipal que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa”; precisando en su artículo 4° las sanciones administrativas que podrá imponer la municipalidad siendo las siguientes: multa, demolición, decomiso, clausura temporal (..) y todas aquellas que contiene el cuadro único de infracciones y sanciones, y otras que se establezcan por disposición municipal las mismas que pueden aplicarse en forma alternativa o simultáneamente, sin perjuicio de las acciones judiciales respectivas; aclarando en el artículo 37° que la “demolición” es la sanción no pecuniaria, impuesta a persona natural o jurídica que consiste en la destrucción total o parcial de construcciones de cualquier índole, no autorizadas por la municipalidad, o que fueron hechas contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones o Edificaciones, sin respetar las condiciones establecidas en la licencia municipal para lo cual se obtuvo autorización o aquellas que por su naturaleza atenten contra la seguridad de los transeúntes y vecinos; sin perjuicio de la notificación de multa respectiva de acuerdo al CUIS (...);

Que, en atención a la normativa citada y estando al Informe N°140-2021-HLTC-AL/GATyDUR-MPLC emitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la MPLC, la ciudad de Quillabamba cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano aprobado mediante Ordenanza Municipal N°012-2014-MPLC de fecha 15 de diciembre del 2014, y Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal N°033-2016-MPLC de fecha 28 de diciembre del 2016, el cual determina la zonificación, usos compartibles, secciones viales y parámetros urbanos a los que deben acogerse los predios que forman parte del casco urbano de la ciudad, en ese entender y de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad el área materia de infracción cometida por la administrada Elena Cupara Barreto SE CALIFICA COMO ZONA DE RESERVA PAISAJISTICA, por lo que no es permisible ninguna actividad y uso de carácter urbano; por otro lado, la administrada, refiere ser posesionaria de un área de 180 m2, el cual estaría ocupando desde el año 1979, sin embargo no acredita ningún documento alguno sobre dicha posesión, mucho menos propiedad sobre el área materia de infracción; por lo que, una manera idónea para acreditar que se mantiene en la posesión de diez años es ofrecer no solo el HR (Hoja de Resumen) y PU (Predio Urbano) o PR (Predio Rustico), sino la carpeta predial completa, esto es aquella que es emitida por la Municipalidad de manera anual, pues no existiría mayor documento que garantice los años que la administrada viene poseyendo dicho predio; asimismo, de acuerdo a la diligencia y cumpliendo el debido procedimiento sobre el área materia de infracción se verifica que la ocupación consta de: 1) losa de concreto en una extensión de 86.49 m2, 2) instalación de cobertura de camina apoyada sobre 09 columnas metálicas distribuidas en una superficie de 86.49 de 9.30 x 9.30 ml y altura de 2.50ml; 3) instalación de carpa de material precario, muros de madera y cobertura de calamina que ocupan un área de 12.00 m2 aproximadamente de 4.00 ml x 3.00 ml, con lo que, se constata la infracción tipificada en el Código U-015 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°009-2011-MPLC. Siendo así, se determina que la afectación ejecutada por la administrada deviene en ocupación irregular y ejecución de obra privada sobre área calificada como ZONA DE RESERVA PAISAJISTICA; correspondiendo ratificar la Resolución de Gerencia N°94-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2022 materia de impugnación, con la precisión que la administrada fue notificada oportunamente a través de la Carta Notarial de fecha 27/10/2021 para que realice su descargo correspondiente respecto a la infracción tipificada en el Código U-015 “por ejecutar una obra que no se ajuste a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones a los mismos”, sin embargo y conforme



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°259-2022-GM-MPLC

obra en el expediente, no presento ningún descargo ni argumento alguno que sustente la posesión o propiedad del área materia de infracción;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°200-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 21 de marzo del 2022, recomendó a la Gerencia Municipal emitir acto resolutorio declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada Elena Cupara Barreto, contra la Resolución de Gerencia N°94-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2022 que declara responsable administrativo por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N°009-2011-MPLC, tipificada con Código U-015, “por ejecutar una obra que no ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones a los mismos”, asimismo se le impone una sanción pecuniaria a la administrada por la suma ascendente al valor de S/. 1,109,49 Soles, y, sanción subsecuente medida complementaria de demolición de las obras ejecutadas en el sector del Puente Pavayoc S/N en el área considerada como reserva paisajista según el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Quillabamba; debiendo disponer por agotada la vía administrativa de conformidad con la función administrativa delegada en el numeral 1.5 de la Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, presentado por la administrada ELENA CUPARA BARRETO, contra la Resolución de Gerencia N°094-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 08 de noviembre del 2022 que declara responsable administrativo por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N°009-2011-MPLC, tipificada con Código U-015, “por ejecutar una obra que no ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones a los mismos”; asimismo se le impone una sanción pecuniaria a la administrada por la suma ascendente al valor de S/. 1,109,49 (Mil Ciento Nueve con 49/100 Soles), y, sanción subsecuente medida complementaria de demolición de las obras ejecutadas en el sector del Puente Pavayoc S/N, área considerada como reserva paisajista según el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Quillabamba; en merito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 y función administrativa delegada en el numeral 1.5 de la Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR; la presente resolución a la administrada ELENA CUPARA BARRETO para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO: DISPONER; a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la MPLC, la implementación de las acciones que corresponda en cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273

CC/
Alcaldía
GATyDUR
OTIC
Administrado
Archivo
HCC/yc